

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 28/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2007 00656	Ejecutivo - Mínima Cuantía	CLAUDIA ISABEL GALLEGO RESTREPO	LUIS GUILLERMO LOPEZ DIAZ	Auto que rechaza demanda EL AL	25/11/2022	
11001 31 10 005 2014 00269	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE ENRIQUE MALAVER ESPINEL	GRACIELA CRUZ DURAN	Auto que ordena requerir APODERADOS PARA QUE EN 10 DIAS RESENTEN TRABAJO DE PARTICION. TIENE POR AGREGADO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL DEMANDANTE	25/11/2022	
11001 31 10 005 2015 00603	Liquidación Sucesoral	JUAN GIOVANNI ZAPATA HERRERA (CAUSANTE)	----	Auto que ordena correr traslado DE INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES Y SOPORTES POR 3 DIAS	25/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena rehacer partición DECLARA FUNDADA OBJECION EN CUANTO A RECONOCIMIENTO HEREDERA. REQUIERE PARTIDORA PARA QUE EN 20 DIAS REAJUSTE EL TRABAJO DE PARTICION	25/11/2022	
11001 31 10 005 2016 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que resuelve solicitud NIEGA	25/11/2022	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que ordena requerir PARTE OBJETANTE PARA QUE SUMINISTRE INFORMACION PERITO. FIJA CUOTA DE GASTOS PROVISIONALES AL PERITO \$20.000.000. ACREDITAR PAGO GASTOS PERITO EN 5 DIAS SO PENA DE SER PAGADO DE LOS DINEROS RETENIDOS EN BANCO AGRARIO. REQUIERE PERITO PARA QUE EN 45 DIAS SIGUIENTES AL PAGO DE LOS GASTOS DE PERICIA, PROCEDA A PRESENTAR EL INFORME PERICIAL.	25/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00090	Jurisdicción Voluntaria	MARIA VICTORIA CALLE CORREA	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN	Auto que resuelve solicitud ORDENA LEVANTAR ORDEN SUSPENSION PROCESO. REQUIERE ACORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA PCD. DESIGNA CURADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. OFICIAR NOTARIA	25/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00459	Jurisdicción Voluntaria	ANA PAULINA JUNCO DE CASTILLO	PEDRO ANTONIO CASTILLO ROJAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN 30 DIAS INDIQUE EL TIPO O CLASE DE APOYO QUE PRETENDEN, APORTAR HISTORIA CLINCA ACTUALIZADA DE LA PCD	25/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00534	Especiales	QUERUBIN DIAZ GUARNIZO	CINDY CAROLINA MEJIA IGLESIAS	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/11/2022	
11001 31 10 005 2019 00998	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA JENNIFER GRANADOS CUBILLOS	CARLOS ENRIQUE PERILLA VALERIANO	Auto que ordena oficiar A UPSISTEMAS S.A.S.	25/11/2022	
11001 31 10 005 2019 01068	Ordinario	NORBAY ORLANDO PINEDA ARIAS	ANA GICELTH PINEDA VILLAMIL	Auto que designa auxiliar	25/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00245	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NOHAD FEKZARY NAGLES GARCIA	JHONATAN FAIBER FORERO	Sentencia PPP. PRIVA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD AL DEMANDADO. SIN COSTAS. INSCRIBIR SENTENCIA	25/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00262	Ordinario	RICARDO RODRIGUEZ PINZON	MARIA LILIA GARCIA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE FEBRERO/23 A LAS 2:30 P.M. - ACEPTA RENUNCIA AL PODER	25/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00403	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ANTONIO MARTINEZ CAMACHO	CLAUDIA ROCIO FORERO HERNANDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA	25/11/2022	
11001 31 10 005 2020 00596	Liquidación Sucesoral	LUZ FABIOLA OLAYA DE MORA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE ENERO/23 A LA 8:10 A.M.	25/11/2022	
11001 31 10 005 2021 00122	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GABRIELA GALINDO REINA	JESUS JOSE SEBASTIAN VILLALBA VARGAS	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	25/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00320	Verbal Sumario	LAURA SOFIA VELA MARTINEZ	CARLOS FERNEY VELA LOPEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE MARZO/22 A LAS 9:00 A.M. - OFICIAR INPEC	25/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00348	Ordinario	LOLY LUZ DITTA MEZZA	HER. CESAR TIBERO RUIZ GAITAN (Q.E.P.D.)	Auto que designa auxiliar RECONOCE APODERADA. CONTABILIZAR TERMINOS	25/11/2022	
11001 31 10 005 2022 00362	Verbal Sumario	ALEX ALBERTO BRITO	DORA ESPERANZA TRIANA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR ACEPTADO CARGO. NOTIFICAR DEMANDADA	25/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00090 00

En atención a solicitud efectuada por Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, actuando en nombre propio en su condición de abogado, referente a la adecuación del presente asunto con ocasión a la necesidad de adjudicación judicial de apoyo para María Victoria Calle Correa, cuyo hecho se encuentra evidenciado con diagnóstico de “*secuelas de evento cerebro vascular hemorrágico recurrente con manejo quirúrgico inicial con 2 repeticiones (...) manejo paliativo, edema cerebral vasogénico, constipación, disfagia severa, alimentación por sonda gastroenteral exclusiva, incontinencia urinaria y fecal, postrada en cama*”, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, se dispone adecuar el trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la precitada ley.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto del 16 de septiembre de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 30 de enero de 2019 en favor de María Victoria Calle Correa.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora María Victoria Calle Correa, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de aquella y allegar “*las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

5. Designar curador *ad litem* a la señora María Victoria Calle Correa para que la represente en este asunto, así, se nombra a la abogada Gloria Emilia Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'624.552 y tarjeta profesional de abogada número 58.364 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 23-F No. 81-C-59 de esta ciudad, teléfono 300-208-4667, y/o en la dirección de correo electrónico gloriaemilia0616@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante [art. 11 Ley 2213/22].

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora María Victoria Calle Correa, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto del 30 de enero de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00090 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3446d28742c4058d9436e3a3ecae5c9874905d46d316c5623e70f296c537172**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

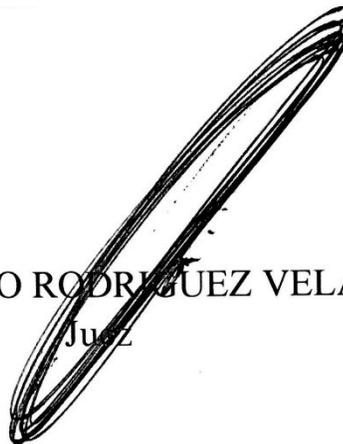
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00459 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de 30 de agosto de 2022, esto es, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Pedro Antonio Castillo Rojas, y su duración, y para que aporte copia actualizada de la historia clínica del prenombrado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d607fcdc683cdef9299f9f629f339f607c2513fa884fd5b705bf25b0b1524**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Querubín Díaz Guarnizo contra
Cindy Carolina Mejía Iglesias, en favor de los NNA KADM y RDDM
Rdo. 11001 31 10 005 2019 0053400.
(Segundo incumplimiento)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de febrero de 2022 por la Comisaría de Familia de Kennedy III -apoyo- de Bogotá D.C., en virtud del cual sancionó con multa a la señora Cindy Carolina Mejía Iglesias por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de los menores Kevin Alexander y Raischel Dayana Díaz Mejía mediante providencia de 28 de diciembre de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, el señor Querubín Díaz Guarnizo solicitó medida de protección en favor de los NNA KA y RDDM y en contra de Cindy Carolina Mejía Iglesias, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III mediante providencia de 28 de diciembre de 2018, ordenándole a la agresora *“abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa”* en contra de los menores, así como *“acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza y pautas comunicacionales”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el segundo incumplimiento de la señora Cindy Carolina Mejía Iglesias, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 16 de febrero de 2022, se sancionó

a la accionada con una multa de dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a

verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Así, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, ha indicado la jurisprudencia que, “[*a*] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(*...*) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11).

También puntualizó dicha Corporación que “*al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor*” (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de la señora Cindy Carolina Mejía Iglesias, el 28 de diciembre de 2018 la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy III concedió la medida de protección solicitada por el señor Querubín Díaz Guarnizo en favor de los NNA KA y RDDM, ordenándole a la agresora *abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa*” en contra de los menores, así como *“acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza y pautas comunicacionales”* (fls. 123 a 129 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Mejía Iglesias incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de los NNA, pues además de reconocerlo en la audiencia incidental, inicialmente negando los hechos y posteriormente expresando que *“yo reconozco mi error, pero es por el desespero, incluso en bienestar entendieron y me enviaron al grupo Amar para que me colaboran y no dejar a los niños solos y no me los llevara al puesto a trabajar”*, las pruebas aportadas al plenario denotan ese segundo incumplimiento denunciado. Al respecto, se observa que en la precitada audiencia los menores relataron que *“su mamá le pegó”*, específicamente el niño Kevin Alexander así lo indicó enseñando su brazo, circunstancia que se reafirma con el audio obrante en el expediente, en cuyo contenido se escucha al NNA relatando a su padre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la agresión denunciada, precisando el menos que la accionada rasguño su brazo por retirar el celular de sus manos de forma agresiva. Además, *“se les pregunta si la mamá les dice groserías, la niña contesta A veces. El niño dice Si”* y referente a las presuntas actuaciones sexuales denunciadas *“se les pregunta si la mamá tiene novio, indican que sí y Kevin señala que tienen relaciones y hacen cosas que ellos escuchan (...) se le pregunta a la niña si es cierto y dice que si”* [fls. 361 a 369].

Así, no existe ninguna duda frente al segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de los menores KA y RDDM, pues además de la aceptación parcial de los hechos denunciados, las pruebas obrantes en el

expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia, tanto verbal como física, ejercidos por Cindy Carolina Mejía Iglesias, por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la agresora, quien no tuvo reparo alguno en agredir a los NNA nuevamente, incluso con el agravante de someter a los menores a situaciones de contenido sexual que, a pesar de la corta de edad de las víctimas, ya reconocen, por lo que, ante la renuencia de la accionada frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la gravedad de la violencia ejercida, la sanción debe ser confirmada, resaltándose que, pese a que se trata de un segundo incumplimiento a la medida de protección, la sanción a imponer ha de ser multa, dado que los hechos no fueron cometidos dentro de los dos años siguientes al primer incumplimiento [27 de junio de 2019], como bien advirtió el *a quo*.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 16 de febrero de 2022 por la Comisaría de Familia de Kennedy III -apoyo- de Bogotá D.C, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

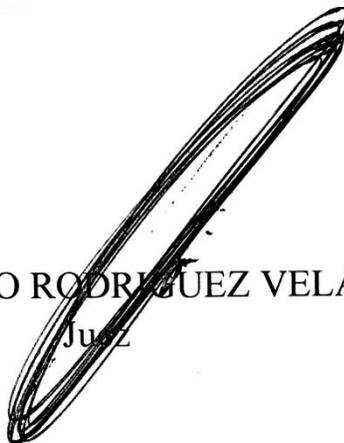
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 16 de febrero de 2022 por la Comisaría de Familia de Kennedy III -apoyo- de Bogotá D.C. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00534 00

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00534 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97c67b674155ef10e3b8cc3a681a4f602a9081ce0ef24b51fa030df3a870df7**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

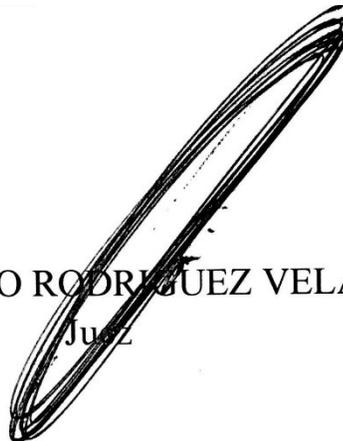
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00998 00**

En atención a petición incoada por el apoderado judicial de la ejecutante, se le hace saber que el presente asunto se encuentra suspendido hasta el 31 de mayo de 2029 de conformidad a lo dispuesto en audiencia de 26 de julio de 2022; sin embargo, como en la citada decisión se indicó que el abono de la deuda conciliada sería pagado con los descuentos efectuados por el pagador de la empresa Upsistemas S.A.S., se ordena oficiar a dicha entidad para que, dentro de los diez (10) días siguientes, acredite el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto. Líbrese y gestiñese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00998 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4e747c79d687b86bf56710532c1336120b224bf51c30b4e101d31107b89d86**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01068 00

En atención a informe secretarial que antecede, y dada la manifestación efectuada por la abogada Rubiano Huevo, designada en autos como abogada en amparo de pobreza en auto de 2 de septiembre de 2022, se dispone su relevo. En su lugar, se designa a la abogada Nohora Marcela Romero Salamanca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020'734.371, y la tarjeta profesional número 299.586 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 11 Este No. 16-A 16, casa 18, interior 9 del Municipio de Mosquera, Cund., teléfono 3202878153, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico marcela.romerosalamanca@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el expediente, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01068 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35c368ad12a7edc5a403f3e9cb5270193a9d92b82eca764b5a2550c8384d842**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Nohad Fekzary Nagles García contra
Jhonatan Faiber Forero, respecto de NNA I.F.N
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00245 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demandante Nohad Fekzary Nagles García, actuando en defensa del interés superior del NNA I.F.N., en su condición de hijo, convocó a juicio al señor Jhonatan Faiber Forero, para que, previos los trámites legales, se le prive del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su hijo.

Como fundamento de su pretensión adujo que contrajo matrimonio civil con el demandado el 15 de junio de 2015, ante la Notaría 8ª del círculo de Bogotá, fijando su domicilio conyugal en esta ciudad capital y producto del cual fue procreado el menor I.F.N, quien nació el 7 de octubre de 2016. Precisó que el demandado abandonó a su menor hijo desde su nacimiento, no demostrando interés por el estado del niño y tampoco suministró los emolumentos requeridos por el NNA para alimentación, vestuario o educación, permaneciendo siempre al cuidado y bajo la protección de su progenitora, acá demandante. Con base en ello, consideró que se presentan los requisitos establecidos en el artículo 315 del c.c. para privar al demandado del ejercicio de la patria potestad.

2. Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal al demandado, se ordenó su emplazamiento, designándose como curador *ad litem* al abogado Luis Carlos Cadena Forero, quien contestó el libelo ateniéndose a lo probado en el expediente.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo [dada la representación del demandado a través de curador *ad litem*], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, escuchando en declaración a Olga

Teresa García Téllez, Doris Amanda García Téllez y Bertha Victoria Alba Hurtado, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[l]a patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone”, según lo prevé el artículo 288 del C.C. Y su ejercicio confiere al titular 3 atributos o derechos, a saber: a) el derecho de usufructo o goce legal; b) el derecho de administración, y c) el derecho de representación, con las limitaciones y excepciones previstas por el mismo legislador (arts. 291 y ss., *ib.*). Ese ejercicio tiene como finalidad específica **el bienestar emocional y material de los menores no emancipados**, y su incumplimiento podrá dar paso a declarar judicialmente su pérdida o suspensión. Y tiene como fundamento **las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley le impone**, entre ellos, el de su representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean, pero, se insiste, siempre en interés superior del hijo menor.

Sobre ese particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “(...) la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. (...) En síntesis, cuando los padres

descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad” (Sent. C-262/12).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“la terminación de la patria potestad, independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos”*, luego de lo cual agregó que la *“[e]xtinción de derecho que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc, para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad”* (sent. C-997/04).

Debe repararse, sobre el punto, que la *“[l]a responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”*, como así lo contempla el artículo 14 del c.i.a. Y desde luego que si *“[q]uien no satisface las necesidades morales y económicas de un hijo, ni colabora en su formación, no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad, porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre”*, como así lo ha sentado de manera reiterada la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá (Sent. de jul. 14/89).

Así, para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es necesario que, además de prodigársele asistencia material al NNA por parte de sus progenitores, también es necesario que se le atienda moral y afectivamente, y

para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de proporcionar, en su buena relación, el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos –como sería lo ideal-, en una relación de familia.

Finalmente, vale la pena mencionar que la patria potestad o también denominada “*potestad parental*”, puede terminar bajo alguna de las causales previstas en el artículo 315 del C.C., entre ellas, la larga ausencia y el abandono. Esa emancipación por cualquiera de las causales previstas en el mencionado precepto, opera por decreto del juez, siempre que medie petición de parte de cualquier consanguíneo, o incluso, de manera oficiosa.

Ahora bien, sobre el abandono del padre o de la madre [que, en lo medular, es la causal sobre la cual se apoya la pretensión de la demanda], consagrada en el numeral 2º del artículo 315 del c.c., ha puntualizado la doctrina que ésta “*implica que el padre o la madre desaparezca y se ignore su paradero por lo que se perjudica al hijo*” (Derecho de Familia y de Menores, Editorial ‘Ediciones Librería Del Profesional’ Décima edición, página 235, Marco Gerardo Monroy Cabra). Por su parte, el precedente jurisprudencial ha sostenido que debe existir un “*abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos*” (Sent. T-953/06), por lo que “*no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste [el padre] se desentendió totalmente de estos menesteres*” [se subraya. C.S.J. Sent. de 25 de mayo/06].

De esa manera, forzoso resulta considerar que “[t]oca de consuno a los padres, o, al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza, educación de sus hijos legítimos” (c.c. art. 253). En efecto, cuando el NNA no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal, se presume el incumplimiento de las obligaciones y deberes paternos, configurándose una situación de abandono que conlleva consecuencias jurídicas para los padres, pues el artículo 315 del código civil, contempla como causal de abandono, no solo la exposición material del hijo, sino también el descuido moral, es decir, la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral del hijo.

2. En el presente asunto, como sustento de las pretensiones, fue recaudado el interrogatorio de la parte actora en audiencia de 7 de julio de 2022 y el testimonio de Olga Teresa García Téllez, Doris Amanda García Téllez y Bertha Victoria Alba Hurtado, las cuales fueron recepcionadas en audiencia de

11 de octubre de 2022. Nohad Fekzary Nagles García, en su interrogatorio, [audiencia de 7 de julio/22, a partir de minuto 28:09] manifestó que, aunque se encuentra casada con el demandado, no viven juntos, pues aquel abandonó el hogar desde el 17 de enero de 2017, siendo enfática en precisar dicha fecha porque fue aquella en la cual feneció su licencia de maternidad, momento desde el cual la pasiva se retiró de hogar, no volviéndose a comunicar ni tener contacto alguno, ni con ella ni con el menor. Manifestó que el demandado, desde el inicio de la relación de noviazgo y posterior matrimonio, informó no tener ningún tipo de familia, encontrándose solo, según aclaró, por lo que desconoce cualquier vínculo o familiar de aquel. Agregó que después del 17 de enero de 2017 no ha tenido ningún contacto o trato con la pasiva, quien no ha realizado ninguna acción tendiente a establecer un vínculo con su menor hijo, tampoco remisión de dinero o emolumento alguno para sufragar los gastos que demanda el NNA, resaltando que no se han iniciado acciones legales para tal efecto. Respecto de los gastos y manutención de menor, informó que es ella quien los asume junto con su familia, abuela y tía. Finalizó indicando que en la actualidad se encuentra en España adelantando estudios de maestría, por lo que su menor hijo se encuentra viviendo con su progenitora, abuela materna del NNA, y su tía.

Por su parte, la testigo Olga Teresa García Téllez, tía materna de la demandante [a partir del minuto 8:40 audiencia 11 octubre/22], precisó que conoce al demandado porque fue el esposo de su sobrina en virtud del matrimonio que contrajeron e 15 de junio de 2015 en la Notaría 8ª de Bogotá, vínculo dentro del cual procrearon a menor Ian, no obstante, indicó que, desde el nacimiento del niño, la pasiva abandonó el hogar y se desatendió de todas las obligaciones paternas correspondientes. Además, agregó que durante la convivencia que tuvo aquel con su sobrina, nunca se le conoció algún familiar, incluso relató que en la ceremonia matrimonial no compareció ningún invitado por parte del novio. Manifestó que el menor no tiene vínculo alguno con el demandado, pues al haber sido abandonado desde su nacimiento, lo desconoce por completo, ni siquiera pudiendo reconocerlo físicamente. Finalizó precisando que en la actualidad la demandante se encuentra residiendo en España adelantando estudios de maestría, por lo que su sobrino menor vive con la abuela y tía maternas, quienes colaboran con cualquier necesidad que requiera, aclarando que es la acá demandante quien sufraga los gastos del niño.

Otra de las testigos recepcionadas, Doris Amanda García Téllez [desde el minuto 38:20], tía materna de la demandante, indicó conocer al demandado

por ser el esposo de la actora, quienes, pese a no vivir juntos, aún se encuentran casados formalmente desde el año 2015, aclarando que desde que el menor hijo en común de la pareja nació, el demandado abandonó el hogar, no volviéndose a tener contacto con él, pues no ejerce sus obligaciones como padre, no se comunica con su esposa o su menor hijo, tampoco se encarga de sufragar los gastos de aquel, simplemente abandonándolos. Contrario a ello, indicó que Nohad Fekzary Nagles García es quien se encarga de sufragar los gastos respectivos, recibiendo ayuda de sus familiares, y ejerció su representación como acudiente en las instituciones educativas donde cursa el menor hasta su partida a España, momento desde el cual funge como tal su tía materna.

Finalmente, la testigo Bertha Victoria Alba Hurtado [a partir de minuto 1:01:10], amiga de la familia, relató conocer a las testigos acá recepcionadas y a la demandante, desde hace más de 13 años, y al señor Jonathan Faiber Forero por haber sido el esposo de la actora, sin embargo, precisó que la última vez que lo vio fue en el nacimiento del menor, momento desde el cual no se tuvo ningún contacto o conocimiento del paradero de aquel, conociendo tal circunstancia porque es una amiga muy cercana a la actora.

De ello, resulta palmario que, de forma unánime, tanto la demandante como las testigos recepcionadas fueron enfáticas en indicar que el demandado abandonó su hogar y a su menor hijo desde que aquel se encontraba recién nacido, gozando ello de plena validez y reafirmando o indicado por la actora en el sentido que el abandono acaeció el 17 de enero de 2017 cuando finalizó su licencia de maternidad, y el cual ha permanecido hasta el día de hoy pues la pasiva no se comunica, no sufraga ningún tipo de gastos, se desconoce su paradero, conocidos o familiares, y tampoco ha realizado gestión o actuación alguna tendiente a generar o crear un vínculo con su menor hijo. Abandono que, valga decir, se reafirmó plenamente con lo manifestado por el NNA en su entrevista, quien, pese a su corta edad, aseguró ser un niño feliz, vivir con su abuela y sus tías maternas toda vez que su progenitora salió del país con destino a España, y al preguntársele sobre el acá demandado, indicó que *“en su familia no hay nadie con ese nombre, que nadie le ha dicho nada sobre él, no lo conoce”*, incluso asegurando que *“cuando yo tenía 1 año y cuando estaba en la barriguita de mi mamá mi papá murió, eso me lo dijo mi abuelita cuando yo tenía 4 años”* [entrevista realizada el 26 de agosto/22].

De lo anteriormente reseñado, resulta probado en el expediente que el NNA Ian Forero Nagles, nacido el 7 de octubre de 2016 y registrado con serial No.

52917237, es hijo de Nohad Fekzary Nagles García y Jhonatan Faiber Forero, además, que se encuentra afiliado a la E.P.S. Sanitas como beneficiario en el régimen contributivo, que sus gastos de manutención y crianza son sufragados estrictamente por su progenitora y familia materna, y quien durante toda su vida ha crecido en el seno de su familia materna, no conociendo ni teniendo vínculo alguno con el demandado, de quien desconoce incluso su nombre, lo que avizora que la pasiva no ha estado presente en la vida del niño respecto de quien se promovió la presente acción, configurándose de esa manera un descuido moral del demandado, por esa falta de cuidado y atención en la educación y formación integral de su hijo, obligaciones y deberes que, en estrictez, han sido cumplidos solamente por la progenitora Nagles García, todo lo cual conlleva a concluir que, ciertamente es clara la ausencia total de la figura paterna, más aun tratándose de un niño que requiere de toda la atención, cuidado y medios para satisfacer sus necesidades, cargas que han sido asumidas por la progenitora con ayuda de su familia materna. Así, es evidente que, desde enero del año 2017, cuando el menor tenía escasos días de nacido, el demandado abandonó el hogar, y nunca ha velado ni económica ni moralmente por su hijo Ian, y que ha sido la progenitora y familia materna quienes cubren sus necesidades básicas, y están al frente de su crianza y educación, proveyéndole, además de lo económico, el amor y afecto que demanda. Sin lugar a dudas, se probó el abandono moral, afectivo y material mostrado por el demandado respecto de su hijo toda vez que no ejerce ni sus deberes ni sus derechos que como padre le asiste, configurándose así la causal 2ª prevista en el artículo 315 del c.c. invocada en el líbello.

3. Así las cosas, se accederá a la pretensión de la demanda, para dejar de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad del NNA I.F.N. en la progenitora, señora Nohad Fekzary Nagles García, y, en consecuencia, se ordenará remitir copia de esta providencia al funcionario del estado civil respectivo para que proceda a realizar la anotación que corresponda, sin que haya lugar a imponer condena en costas al demandado, por cuanto no formuló oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

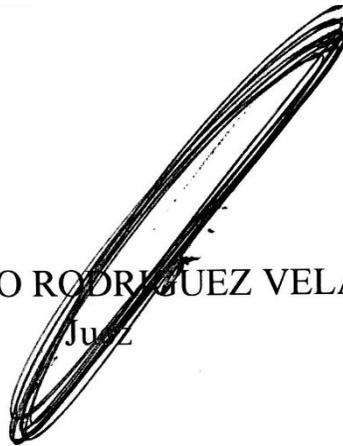
*Sentencia de primera instancia
Privación de patria potestad
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00245 00*

1. Privar del ejercicio de la patria potestad que ostenta el señor Jhonatan Faiber Forero sobre su hijo, el NNA Ian Forero Nagles.
2. Declarar que, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la señora Nohad Fekzary Nagles García ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de su hijo, el NNA I.F.N.
3. Inscribir la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento del NNA. Líbrense las comunicaciones del caso. Secretaría deberá dar trámite a la comunicación (ley 2213/22, art. 11).
4. No imponer condenar en costas al demandado, por no existir oposición.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.
6. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00245 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799436d1e486f7ee44c0fac115d0a31f7648849e127b8079fd3296c3b557d38d**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2020 00262 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por Ricardo Rodríguez Pinzón y María Ligia García Rodríguez.
2. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Orlando Castaño Ospina, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p. En tal sentido, se impone requerimiento al demandado para que oportunamente constituya apoderado judicial dado que en esta clase de asuntos resulta inviable la intervención en causa propia sin acreditar la condición de abogado titulado.
3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 23 de febrero de 2023**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios de los bienes, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del

expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e9717f1a9390f163f05a84cba43e7fbfe35d186173c3c520ff1c814d16280**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00403 00

En atención a informe secretarial que antecede y manifestación efectuada por el apoderado judicial del demandante, ha de advertirse que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de septiembre de 2022, pues si bien se allegó un pantallazo de WhatsApp donde al parecer la pasiva informa que recibió la demanda de la referencia, no se evidencia la fecha de la conversación y tampoco el número de teléfono desde el cual se envió tal manifestación, únicamente se observa que el contacto destinatario se encuentra guardado como “*Rocío Hernández*”, además, del contenido de los mensajes enviados y recibidos, no se observa la identificación del número del radicado, las partes, el tipo de proceso o circunstancias similares, únicamente haciéndose alusión a este Juzgado, lo cual no es suficiente para dar validez al acto procesal de notificación.

Corolario a lo anterior, nótese que en la citada providencia se señalaron algunos yerros en el acto de notificación a la demandada, los cuales no fueron atendidos ni acreditados por el demandante, pues se itera, se dejó de aportar la constancia de entrega, acuse o recepción del mensaje de datos, ni se allegó prueba del envío de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, pues únicamente se anexó el pantallazo del correo sin la constancia de archivos adjuntos.

En consecuencia, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a notificar en debida forma a la demandada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00403 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4682bb7e8fde869d9f04c9c227339cb0596666d978c7c5afe447e41e03b86f56**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00596 00

En atención l informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **8:10 a.m. de 31 de enero de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00596 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da5da0ebf07f2e10ad9ccf48b56c18b88687c1bfb5d7adacf7270c5fe47a18**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00122 00

En atención a solicitud efectuada por el otrora Defensor de Familia adscrito al despacho, y con fundamento en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el numeral II del acta de audiencia realizada el 19 de septiembre de 2022, referente al control de legalidad efectuado, en el sentido de indicar que en dicha oportunidad “*no se observó irregularidad alguna que permitiera dar paso a declarar una nulidad de lo actuado; las partes no efectuaron pronunciamiento y el Defensor de Familia manifestó no observar causal de nulidad alguna*”.

Corolario a lo anterior, de conformidad con el artículo 287 *ibidem*, **se adiciona** la fijación del litigio efectuada en el numeral IV de la citada audiencia, en el sentido de agregar que, de conformidad con el artículo 281 *ejusdem*, se tendrá en cuenta la pretensión subsidiaria de suspensión de la patria potestad por la causal de larga ausencia, en caso que se encuentren probadas las circunstancias que dan origen a la aplicación de la misma [desde minuto 19:01 de la grabación de la audiencia].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fad0c8e7bc22e367f1fc6c461f67424e281df37b2794ef2817c53d78374b46**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00320 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado Carlos Ferney Vela López del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado mediante remisión por secretaría de las actuaciones procesales al canal digital informado, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Liliana Patricia Azza Pineda, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones previas y de mérito.
2. Reconocer a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Rechazar de plano las excepciones previas propuestas por el demandado, toda vez que, conforme al inciso final del artículo 391 del c.g.p., “[l]os hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.
4. Tener por descorridas las excepciones de mérito propuestas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.
5. Convocar a partes y apoderados a audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., para la hora de las **9:00 a.m. de 29 de marzo de 2023**, vista pública que se llevará a cabo de manera virtual mediante el uso de las tecnologías y la información (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional del Juzgado flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del c.g.p., **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados en las oportunidades procesales, siempre que se ajusten a derecho.

b) Oficios: Se ordena librar el solicitado al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, se sirva informar si el demandado labora en dicha entidad como funcionario, contratista, o si tiene alguna otra vinculación similar, y en caso afirmativo, se sirvan certificar los ingresos que mensualmente devenga, incluyendo primas, bonificaciones y similares, bien sean legales o extralegales.

II. Las solicitadas por el demandado:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados en las oportunidades procesales, siempre que se ajusten a derecho.

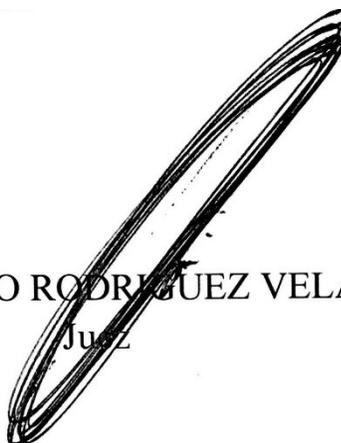
b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a Olga Lucía Alvarado Moreno, no así a la demandante, dada la imposibilidad de tener doble condición, de parte y declarante concomitantemente. Sin embargo, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00320 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5443cd3be0425578b441803f5507a6844282b8caa2fc38ab3b6e8a0f2fdd0a5**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00348 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener aceptado el cargo de la curadora *ad litem* designada en autos en representación del NNA SDRD, abogada Martha Dolores Rojas Canaria, quien permaneció silente.
2. Tener agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante César Tiberio Ruiz Gaitán. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para su representación se designa como curador *ad litem* al abogado Alfredo Enrique Cáceres Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'729.789, y la tarjeta profesional número 105.577 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 32-29, oficina 1701 de Bogotá, teléfono 3143498501, y/o a la dirección de correo electrónico aecaceresm@unal.edu.co. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos
3. Reconocer a Luz Mary Aponte Castelblanco para actuar como apoderada judicial de los demandados Cesar Andrés Ruiz Ramírez y Estefany Tatiana Ruiz Cortez, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá por notificados a los precitados demandados por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos,

fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00348 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bfb26913eaca6a80ae0bd02317652e98573bd44f8278b318fcaadbce7208f9**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00362 00**
(Regulación internacional de visitas)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo de curadora *ad litem* en representación de los intereses del solicitante, por parte de la abogada Mary Lucy Romero Sepúlveda.

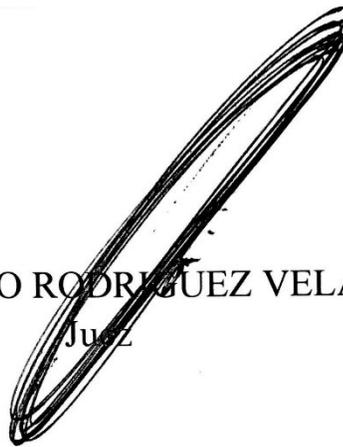
Corolario a ello, y con fundamento en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, de 1° de agosto de 2022, para precisar que el término con el que cuenta la parte demandada para contestar el líbello es de diez (10) días, y no aquel que por un *lapsus calami* allí se indicó. En tal sentido, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral del auto admisorio de la demanda.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la pasiva de conformidad con los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en los datos obrantes a folios 69 y 74 del líbello.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00362 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cad00a067a6f4afe845e381ba3285727429939647083b5281a86c31de1b554**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2007 00656 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el expediente de la referencia allegado por el juzgado 1° de ejecución en asuntos de familia de Bogotá, y de cuya revisión se advierte que el título base de la ejecución fue el acta de conciliación realizada el 9 de mayo de 2007 ante la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá. Además, se vislumbra que en auto de 11 de octubre de 2019 se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, y se exoneró al ejecutado de la cuota alimentaria respecto de Angie Zuley López Cruz (f. 373).

En tal sentido, se rechaza la demanda ejecutiva incoada por Luisa Fernanda López Gallego, dado que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación y la cuota alimentaria que se pretende ejecutar no fue fijada por este Juzgado, lo que conlleva a que cualquier solicitud de ejecución de cuotas no cubiertas por la decisión de terminación del proceso y que se consideren adeudadas por el ejecutado, deberá ser sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de Bogotá con el lleno de los requisitos legales.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00656 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8794547127b47a8d3588fb3866cb3ffe14b67504e976ef592ab052538a7a4f54**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2014 00269 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el solicitante de los inventarios y avalúos adicionales no realizó pronunciamiento alguno en el término otorgado en auto de 9 de septiembre de 2022, y por tanto, no se dará trámite a los mismos, como se indicó en la precitada providencia.

Así, se impone requerimiento a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de diez (10) días, procedan a presentar el trabajo de partición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° de lo decidido en audiencia de 18 de enero de 2021, como se dispuso en providencia de 16 de agosto de 2022 dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el certificado de defunción del demandante Jorge Enrique Malaver Espinel, y, en consecuencia, se impone requerimiento al abogado Lara Gómez para que proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291df730523611217797d8cc8dc0f4a4294904cee9fcc6d1aefa3d158143b875**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

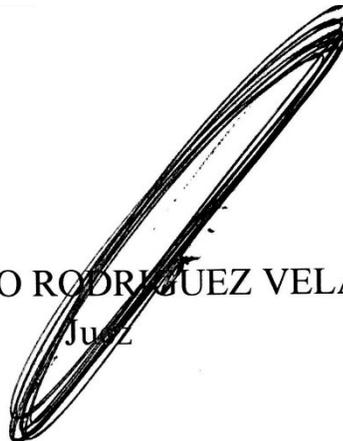
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00603 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos los soportes de los pasivos pretendidos por la abogada Díaz Forero en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 5 de agosto de 2022. En consecuencia, del escrito de inventarios y avalúos adicionales y los soportes respectivos, presentados por la apoderada judicial de la señora Elizabeth González, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme a las prescripciones del inciso 1° del artículo 502 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, los documentos correspondientes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00603 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966390135fef40c4d4be7081b98495171e1c2b88f9d4c7c9b0a33eb1c260c642**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00796 00**
(Objeción a la partición)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., procede el despacho a decidir las objeciones formuladas por el apoderado judicial de la heredera Laudice Moreno Moreno contra el trabajo de partición elaborado dentro de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó sus argumentos el objetante en el hecho que, según su criterio, no se atendió que su representada es heredera única en su condición de descendiente del causante, además, se presentaron inconsistencias en los inventarios y avalúos allegado al plenario; se incluyeron intereses sobre los pasivos inventariados sin que los mismos se encuentren autorizados o incluidos en la mortuoria y se continuó el expediente sin atender que el mismo se encontraba suspendido por prejudicialidad penal.

2. Al respecto, ha de resaltarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)” por tanto, las objeciones que se presenten al trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación, resultando “extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente”, y dícese lo anterior, porque las

objeciones presentadas por el abogado Camelo García cuestionan el trámite procesal dado al presente asunto y lo decidido en la audiencia de inventarios y avalúos, más no propiamente el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada para tal efecto, de ahí que los argumentos dirigidos a cuestionar el trámite de la mortuoria, se tornen improcedentes como objeción a la partición, dado que se dejaron *“precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley”* [C.S.J. Sent. de 10 de mayo de 1989]

Lo anterior, basta por si mismo para declarar infundadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la heredera reconocida tendientes a cuestionar el trámite procesal, sin embargo, como no todas las invocadas tienen tal naturaleza, se considera pertinente hacer pronunciamiento individual respecto de cada una de las presentadas:

Reconocimiento de la heredera Laudice Moreno Moreno.

Precisó el objetante que la partidora indicó en el recuento procesal del trabajo partitivo, que *“a lo largo del proceso no se determina el efecto de reconocer a la hija como única heredera frente a la hermana del causante que se reconoció previamente”*, circunstancia que, en su consideración, carece de soporte legal, toda vez que, al ser su poderdante descendiente del causante, goza de prevalencia frente a cualquier otro familiar del fallecido.

En efecto, ha de verse que en auto del 1º de agosto de 2016 [fl. 45] se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante José Ángel Moreno Alfonso, reconociendo a Elisa Moreno Vda. de Bernal como heredera en condición de hermana, no obstante, en audiencia del 22 de febrero de 2017 [fl. 91], y con ocasión a la documental allegada al plenario, se reconoció a Laudice Moreno Moreno como heredera del causante en condición de hija,

circunstancia que, si bien no se consignó expresamente en el acta de la audiencia citada, implica su reconocimiento como heredera única, dado que “[l]os descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas” conforme lo establece el artículo 1045 del c.c. En tal sentido, ha de indicarse que en efecto le asiste la razón al objetante, pues tal nota indicada por la partidora en el numeral 5° del acápite “*antecedentes*” resulta inconsecuente con la normatividad aplicable al asunto *sub examine* y el trámite procesal dado a la mortuoria, pues se itera, el hecho de haber reconocido a Laudice Moreno Moreno como heredera del causante en condición de hija excluye a cualquier otra persona que no acredite ser descendiente del fallecido, como en efecto acaeció con Elisa Moreno Vda. de Bernal, quien ostenta la condición de hermana y por ende, no siendo heredera en el presente asunto, objeción que se encuentra dentro del ámbito personal de aplicación de las objeciones tal como se indicó anteriormente, siendo entonces procedente su reclamo.

Por tanto, se declarará fundada la objeción propuesta, y, en consecuencia, se ordenará a la partidora designada que omita la inclusión de notas como la citada, limitando el recuento procesal del trabajo partitivo estrictamente a las actuaciones acaecidas en el presente asunto.

Inconsistencias en los inventarios y avalúos presentados por los abogados Morales Baquero y Jiménez Fúquene.

Indicó el objetante que en aquellos inventarios presentados por los prenombrados abogados en audiencia del 22 de febrero de 2017 se presentaron contradicciones respecto de los pasivos aprobados, dado que el profesional Néstor Orlando Jiménez Fúquene no incluyó ninguno y pese a ello, se tuvieron como tales las letras de cambio allegadas por los acreedores de la sucesión. Al respecto, ha de reseñarse que lo argumentado como objeción a la partición es en realidad un cuestionamiento al trámite procesal dado al asunto, en específico a la audiencia de inventarios y avalúos realizada en la fecha anteriormente citada, por tanto, sin ahondar en mayores lucubraciones, habrá de declararse infundada la presente objeción, cuanto más, si en el momento procesal oportuno no se cuestionó la inclusión de los pasivos respectivos, contrario a ello, los mismos fueron expresamente aceptados por la heredera Laudice Moreno Moreno, por lo que resulta abiertamente extemporáneo e

improcedente, cuestionarlos en esta etapa procesal.

Reconocimiento de intereses sobre los pasivos inventariados.

Manifestó el abogado Camelo García que en la precitada audiencia no se incluyeron intereses sobre los pasivos inventariados, por tanto, aquel auto adiado 7 de marzo de 2017 resulta ilegal pues, según su criterio, decretó intereses no pedidos por los acreedores. Al respecto, nuevamente se itera que cualquier cuestionamiento contra las decisiones judiciales adoptadas en el presente asunto debió efectuarse en el término de ejecutoria correspondiente, no pudiendo realizarse en esta etapa procesal como objeción a la partición, pues ello resulta abiertamente improcedente y contraría la naturaleza jurídica de las objeciones.

Pero además debe resaltarse que en las letras de cambio allegadas al plenario como soporte de los pasivos inventariados [fls. 3 y 4], se pactó el 1.5% de interés corrientes [durante el plazo], títulos valores estos que no fueron objetados ni cuestionados en su momento, contrario a ello, se aceptaron en su totalidad, lo que incluye el pacto de intereses efectuado en la literalidad del título, por tanto, cuestionar la inclusión de intereses en realidad compone un cuestionamiento al mismo título valor, circunstancia que claramente no se efectúa a través del trámite de objeciones a la partición, lo cual igualmente acaece respecto de los intereses moratorios liquidados, pues estos se causan desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que sea pagada la misma, por tanto, si a la fecha tal obligación no ha sido saldada, resulta lógica la causación de tales intereses de carácter moratorio, como en efecto se ordenó en auto del 7 de marzo de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, siendo objeto de plena aplicación y obediencia.

En consecuencia, se declarará infundada la presente objeción.

Vigencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Manifestó el objetante que el presente asunto se encuentra suspendido por prejudicialidad, por lo que, en su criterio, no podía presentarse el trabajo de partición en la forma en que se hizo, sumado al hecho que tampoco se ha

resuelto su solicitud de aclaración del auto adiado 23 de junio de 2021.

Frente a esto, nuevamente se avizora que lo argumentado no atañe al trabajo de partición *per se*, por lo que, de entrada, se declarará infundada la objeción propuesta, pero además, ha de resaltarse que no le asiste la razón al abogado Camelo García, pues en auto del 23 de junio de 2021 se realizó control de legalidad a la actuación para apartarse de los efectos legales de la orden de suspensión por prejudicialidad, y en su lugar, ordenar la continuación de las actuaciones, decisión contra la que el objetante presentó solicitud de aclaración y corrección el 29 de junio siguiente, la cual le fue negada en el numeral 2° del auto de fecha 14 de diciembre de 2021. Por tanto, es evidente que no se encuentra pendiente de resolución ninguna petición o solicitud efectuada por las partes y tampoco se encuentra vigente la orden de suspensión del proceso por prejudicialidad, de lo que se colige que ninguna irregularidad se presenta en torno a la presentación del trabajo de partición correspondiente.

3. Dicho lo anterior, resulta diáfano que la única objeción propuesta por el abogado Camelo García, es aquella tendiente a suprimir la nota consignada por la partidora en el numeral 5° del acápite notificaciones en torno al reconocimiento de la única heredera del causante, no obstante, de la revisión integral del trabajo partitivo igualmente se advierte la indebida adjudicación de hijuelas a los acreedores, dado que se asignó erróneamente una tercera hijuela referente a la tercera partida de los bienes inventariados, cuando en realidad solo debieron adjudicarse dos hijuelas, una para cada acreedor, conformadas por las partidas correspondientes. En consecuencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 509, se ordena a la partidora designada que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la partición atendiendo la única objeción que se declaró fundada y lo consignado en el presente párrafo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar fundada la objeción presentada por el apoderado judicial de la heredera Laudice Moreno Moreno en torno a su reconocimiento como heredera única.
- 2) Declarar infundadas las demás objeciones propuestas por el abogado José

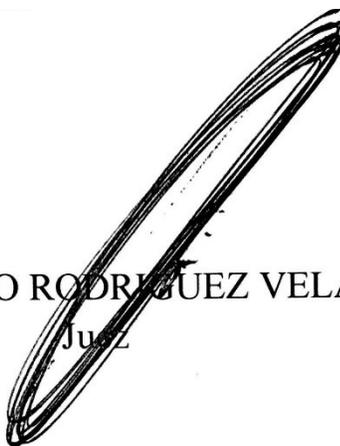
Ricardo Camelo García.

3) Requerir a la partidora designada dentro de este asunto para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9a86854b53ec137a5d63452a1e40898498a09ee7b03fb965e22203118863af**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00796 00**

(Inventarios y avalúos adicionales)

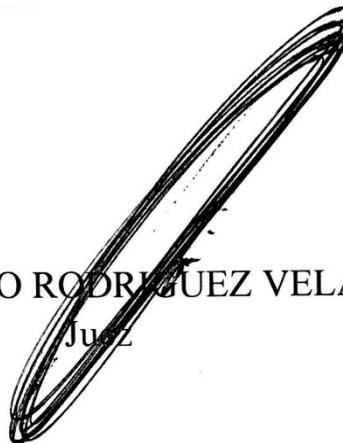
Se niega el trámite de los inventarios y avalúos solicitados por el apoderado judicial de la heredera Laudice Moreno Moreno, toda vez que lo pretendido en realidad es la exclusión de los pasivos legalmente inventariados y objeto de partición, circunstancia claramente improcedente, toda vez que el artículo 502 del c.g.p. prevé los inventarios y avalúos adicionales cuando “*se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas*”, disposición esa inaplicable en el asunto *sub examine*, pues de la revisión integral del memorial correspondiente, se advierte que se enlistaron los mismos bienes con los mismos avalúos que ya habían sido objeto de pronunciamiento en audiencia de 22 de febrero de 2017.

En consecuencia, deberá el solicitante estarse a lo dispuesto en autos de 14 de diciembre de 2021, 9 de junio y 15 de septiembre de 2022, ay en esa providencia, y en aquel separado de la misma fecha a través del cual se resolvieron las objeciones a la partición, en cuya literalidad se ha resuelto la petición del abogado Camelo García en torno a la inclusión de los pasivos cuestionados.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00796 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea34d25aa56c4989e4dadfe2de18c46df7437e2bb1bc63e44f036156d820191a**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C. (En verbal), 11001 31 10 005 **2018 00436 00**

En atención a lo solicitado por el perito financiero designado en autos, señor César Rodríguez Rojas, se dispone:

a) Requerir a la parte objetante para que sea suministrada información al perito financiero designado en autos, relacionada con los estados financieros comparativos: Estado de Resultados Integrales, por los años 2017 a 2021, de las 5 sociedades, y el movimiento de ventas anualizado (resultado Libro Auxiliar mensual), para los años 2017a 2021y para las 5 sociedades, en procura de llevar a cabo su confrontación aleatoria mediante el acceso a los libros oficiales, auxiliares y documentos en general del comerciante, relacionados con el objeto de la prueba.

b) Fijar como cuota de gastos provisionales al perito la suma de \$20'000.000, cuyo pago deberá acreditar la parte objetante con cargo a las costas procesales. El perito oportunamente deberá rendir cuentas.

No obstante, ha de advertirse que, por la necesidad de establecer el real valor de las partidas de los activos sociales que fueron objetadas, y bajo los planteamientos presentados por el apoderado judicial de la demandante – donde recuerda que las objeciones fueron planteadas en la audiencia celebrada en agosto de 2021-, el pago de los gastos de pericia deberá acreditarse al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. De lo contrario, líbrese orden de pago al Banco Agrario de Colombia S.A., para que dicho rubro sea pagado por cuenta de los dineros retenidos en el presente asunto producto de las cautelas materializadas. Contrólense términos.

c) Requerir al señor perito para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al pago de los gastos de pericia –conforme al plazo que se

estableció al momento de llevar a cabo el acto de su posesión-, proceda a presentar el informe pericial ordenado en autos. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y requiérasele para que informe oportunamente lo pertinente acerca del pago de la cuota de gastos fijada en esta decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25f1f9d995817d9db47b4b1103e66c9f23c44ffe3809b722da79af79af9ba4b**

Documento generado en 25/11/2022 06:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**